REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **361** **Fecha:** 05/11/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00154	Ejecutivo Singular	GERARDO - AGUILAR MURIEL vs WILLIAM ALBERTO - MUÑOZ DAZA	Auto decreta medida cautelar	04/11/2020
5200141 89001 2016 00154	Ejecutivo Singular	GERARDO - AGUILAR MURIEL vs WILLIAM ALBERTO - MUÑOZ DAZA	Auto fija fecha para remate	04/11/2020
5200141 89001 2016 00344	Ejecutivo Singular	JOSE FERNANDO - PATIÑO CRUZ vs JOSE ARMANDO - ERAZO VILLOTA	Auto aprueba remate	04/11/2020
5200141 89001 2016 00716	Ejecutivo Singular	DAVID MAURICIO - RIVERA DELGADO vs CRUZ ISABEL - AGUIRRE	Auto corrige auto	04/11/2020
5200141 89001 2018 00360	Verbal Sumario	OSCAR MAURICIO ROJAS SOLARTE vs VICTOR ENRIQUE ERAZO	Auto señala nueva fecha audiencia	04/11/2020
5200141 89001 2018 00502	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ERIK ALEXANDER PORTILLO PINTA	Corre traslado excepciones mérito	04/11/2020
5200141 89001 2019 00579	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO ESTRADA BURGOS vs RICARDO LÓPEZ NARVAEZ	Auto termina proceso por transacción	04/11/2020
5200141 89001 2020 00279	Ejecutivo Singular	SIMON BOLIVAR ZAMORA vs ADRIANA DEL ROSARIO BELARCAZAR ESCOBAR	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	04/11/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/11/2020 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO
FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2017-00886	EJECUTIVO	CAMILO ANDRES VELEZ	GABRIEL LOPEZ Y ROGER LOZANO	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	5/11/2020	6/11/2020	10/11/2020
2017-01318	EJECUTIVO	LUIS ADALBERTO GUSTIN ARTEAGA	RIGOBERTO JARAMILLO, EDGAR JARAMILLO ERAZO	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	5/11/2020	6/11/2020	10/11/2020
2017-01426	EJECUTIVO	GLADYS DEL CARMEN BENAVIDES	JUAN CARLOS CEBALLOS Y OTROS	128 CGP	INCIDENTE DE NULIDAD	5/11/2020	6/11/2020	10/11/2020

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

nota: el traslado de las liquidaciones y nulidad se pública al finalizar de los autos

Informe Secretarial. Pasto, 4 de noviembre de 2020. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de medidas cautelares solicitada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001- 2016-00154
Demandante: Gerardo Efraín Aguilar
Demandado: William Alberto Muñoz Daza

Pasto, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora en el presente proceso, el Juzgado decretará la cautela deprecada.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado William Alberto Muñoz Daza sobre el vehículo automotor de Placas BSG-107, marca Chevrolet; línea Corsa, color blanco, clase automóvil y servicio particular.

En cumplimiento del principio de publicidad, ofíciese a la autoridad de tránsito competente informando sobre la medida cautelar decretada.

Para la práctica de la medida se COMISIONA al Inspector de Tránsito de Pasto, el comisionado queda ampliamente facultado, para fijar el día y hora en que se realizará la diligencia.

Nombrar como secuestre al señor DANIEL CAMILO BARCENAS, a quien se podrá localizar en la Carrera 23 B No. 4 A -07 Obrero, teléfono 3159280791 y correo camillosbart@gmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia, la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado. LIBRESE DESPACHO COMISORIO, con los anexos necesarios.

Advertir que si el vehículo es un bien destinado a un servicio público prestado por particulares el secuestro deberá practicarse en la forma indicada en el inciso primero del numeral 8 del artículo 595 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por

ESTADOS hoy
5 de noviembre de 2020

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 4 de noviembre de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante donde consta el certificado de la situación jurídica del vehículo de placas AUV948 y solicita el traslado al avalúo presentado. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001- 2016-00154
Demandante: Gerardo Efraín Aguilar
Demandado: William Alberto Muñoz Daza

Pasto, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, una vez revisado el cuaderno de medidas cautelares se observa, con relación al vehículo de placas AUV948, que desde el auto del 18 de abril de 2018, lo que se ordenó fue el embargo de los derechos derivados de la posesión que tuviera el demandado sobre el automotor, y así se consumó cuando en diligencia de 31 de octubre del mismo año se declaró secuestrado, entregando el bien a la secuestre María Eugenia Bárcenas.

Ahora bien, en el certificado donde se discrimina la situación jurídica del vehículo de placas AUV948, se observa que no se encuentra registrada medida cautelar sobre la propiedad del bien por cuenta del presente proceso, por tanto, no hay lugar a confusión sobre que, lo embargado, son los derechos derivados de la posesión del demandado sobre el vehículo embargado y no la propiedad del mismo, aclarando que la pignoración a nombre del Banco Davivienda S.A. y el pendiente a favor de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto, no afectan la realización del remate en cuanto lo embargado en este asunto no recae sobre la propiedad del bien.

Por lo anterior, no habrá lugar a tramitar el avalúo presentado por la parte demandante, y en su lugar resulta procedente fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia en mención.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- Señalar como fecha para la diligencia de remate de los derechos derivados de la posesión del vehículo automotor de placas AUV-948, secuestrado y avaluado por valor de ($8.000.000), dentro del presente asunto, el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m.

SEGUNDO.- La licitación comenzará a las 8:00am y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora desde su inicio, será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del automotor.

TERCERO.- Los interesados deberán presentar sus ofertas para adquirir el bien subastado previa consignación del 40% del avalúo en la cuenta Nro. 520012051101 que el Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, adjuntando copia legible de la consignación al correo del juzgado j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, las cuales serán valoradas en la hora de inicio de la diligencia.

Para que tenga lugar el remate, diligencia que se llevara a cabo de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, es deber de los interesados diligenciar el siguiente formulario, o informar en el correo donde aporten sus ofertas, los teléfonos de contacto y correo electrónico, a efectos de remitir el enlace para la conexión virtual.

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTlRaS1pJNjc0SUUzOEUxUi4u

CUARTO.- Elabórese por el ejecutante el respectivo aviso de remate, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del CGP y publíquese el día domingo por una vez con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en el periódico el TIEMPO o DIARIO DEL SUR o en la emisora RCN o CARACOL. Con la copia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del automotor expedido dentro del mes anterior de la fecha señalada de lo cual deberá enviar al correo electrónico señalado en el anterior numeral.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por

ESTADOS hoy
5 de noviembre de 2020

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 4 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra pendiente de aprobar o improbar el remate. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00344
Demandante: José Fernando Patiño Cruz
Demandado: José Armando Eraso Villota

Pasto, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El día 22 de octubre de 2020 se llevó a efecto el remate de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado sobre el automotor de placas BXC630, debidamente embargado y secuestrado en este proceso, en el cual fue rematado por la suma de $4.620.000,00, valor que fue propuesto por el demandante, a quien se le hizo la adjudicación correspondiente. El rematante adjuntó el comprobante correspondiente al 5% del valor final del remate por valor de $231.000,00.

En consecuencia, reunidas como se encuentran las formalidades prescritas por la ley procesal para hacer el remate del inmueble y que el rematante cumplió con lo de su cargo, es el caso de impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en los art. 453, inc 1º y 455 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por suficiente el valor cancelado por concepto impuesto de remate de que trata el artículo 12° de la ley 1743 de 2014, presentado por la parte actora.

SEGUNDO: Aprobar en todas sus partes la diligencia de remate del automotor de placas BXC630 MODELO 1996, marca TOYOTA, color blanco, clase campero, motor No. 3S2082953, chasis SXA100134408, adjudicado al señor José Fernando Patiño Cruz con C.C. No. 13.062.942.

TERCERO: Decrétese el levantamiento del embargo y secuestro sobre el automotor de placas BXC630 MODELO 1996, marca TOYOTA, color blanco, clase campero, motor No. 3S2082953, chasis SXA100134408, adjudicado al señor José Fernando Patiño Cruz con C.C. No. 13.062.942. Ofíciese a la Inspección Primera de Tránsito de Pasto y a la Sijin lo correspondiente

CUARTO: A costa de la parte rematante, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, expídanse copias de la diligencia de remate y de esta providencia para lo de su cargo

QUINTO: Ordenar a la secuestre María Eugenia Bárcenas para que haga entrega material del vehículo antes identificado y rematado, al señor José Fernando Patiño Cruz con C.C. No. 13.062.942.; y que deberá rendir cuentas de su gestión. Para todo lo anterior se le concede el término de 5 días. Ofíciese.

SEXTO: COMUNICAR lo resuelto a la Fiscalía Doce Local de Pasto, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 22 de febrero de 2018.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de noviembre de 2020

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 4 de noviembre de 2020. Doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la parte demandante en cuanto a la corrección del auto del 11 de febrero de 2019. Fl. 36 y 37 – expediente digital / cuaderno principal. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00716
Demandante: David Mauricio Rivera Delgado
Demandado: Cruz Isabel Aguirre Oliva

Pasto (N.), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En memorial del cual da cuenta secretaria, el apoderado de la parte demandante solicita se corrija la liquidación de crédito modificada en auto del 11 de febrero de 2019, toda vez que existe errores en los meses en los cuales se liquida los intereses corrientes.

Revisado el presente asunto y en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., que prevé *"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.(…)",* se procederá a corregir la liquidación de crédito a fecha del correspondiente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

CORREGIR la liquidación de crédito modificada en auto del 11 de febrero de 2019, la cual quedará de la siguiente manera, la cual tendrá como valor aprobado a fecha de 28 de febrero de 2018 la suma de 4,382,868.00

MORATORIOS						
				CAPITAL	$	2,700,000.00
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
17/5/2016	31/5/2016	15	0334/16	20.54%	2.567500%	$ 34,661.25
1/6/2016	30/6/2016	30	0334/16	20.54%	2.567500%	$ 69,322.50
1/7/2016	31/7/2016	31	0811/16	21.34%	2.667500%	$ 74,423.25
1/8/2016	31/8/2016	31	0811/16	21.34%	2.667500%	$ 74,423.25
1/9/2016	30/9/2016	30	0811/16	21.34%	2.667500%	$ 72,022.50
1/10/2016	31/10/2016	31	1233/16	21.99%	2.748750%	$ 76,690.13
1/11/2016	30/11/2016	30	1233/16	21.99%	2.748750%	$ 74,216.25
1/12/2016	31/12/2016	31	1233/16	21.99%	2.748750%	$ 76,690.13
1/1/2017	31/1/2017	31	1612/17	22.34%	2.792500%	$ 77,910.75
1/2/2017	28/2/2017	28	1612/17	22.34%	2.792500%	$ 70,371.00
1/3/2017	31/3/2017	31	1612/16	22.34%	2.792500%	$ 77,910.75
1/4/2017	30/4/2017	30	0488/17	22.33%	2.791250%	$ 75,363.75
1/5/2017	31/5/2017	31	0488/17	22.33%	2.791250%	$ 77,875.88
1/6/2017	30/6/2017	30	0488/17	22.33%	2.791250%	$ 75,363.75
1/7/2017	31/7/2017	31	0907/17	21.98%	2.747500%	$ 76,655.25
1/8/2017	31/8/2017	31	0907/17	21.98%	2.747500%	$ 76,655.25

1/9/2017	30/9/2017	30	0907/17	21.48%	2.685000%	$ 72,495.00
1/10/2017	31/10/2017	31	1298/17	21.15%	2.643750%	$ 73,760.63
1/11/2017	30/11/2017	30	1447/17	20.96%	2.620000%	$ 70,740.00
1/12/2017	31/12/2017	31	1619/17	20.77%	2.596250%	$ 72,435.38
1/1/2018	31/1/2018	31	1890/17	20.69%	2.586250%	$ 72,156.38
1/2/2018	28/2/2018	28	131/18	21.01%	2.626250%	$ 66,181.50
					DIAS	653
					INTERESES MORATORIOS	$ 1,588,324.50
					TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	$ 4,288,324.50

INTERESES DE PLAZO						
				CAPITAL	$	2,700,000.00
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
17/3/2016	31/3/2016	15	1788/15	19.68%	1.640000%	$ 22,140.00
1/4/2016	30/4/2016	30	0334/16	20.54%	1.711667%	$ 46,215.00
1/5/2016	17/5/2016	17	0334/16	20.54%	1.711667%	$ 26,188.50
TOTAL DIAS						62
TOTAL INTERESES CORRIENTES					$	94,543.50
TOTAL OBLIGACIÓN					$	4,382,868.00

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de noviembre de 2020

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 04 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en el cual el apoderado de la parte demandada, solicita el aplazamiento de la audiencia programada el día 6 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Monitorio No. 520014189001-2018-00360
Demandante: Oscar Mauricio Rojas Solarte
Demandados: Víctor Erazo Mendoza y Dejo Construcciones Ltda ahora Dejo Construcciones SAS

Pasto (N.), cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El abogado José Ignacio Rosero actuando en calidad de apoderado del demandado Víctor Erazo Mendoza solicita se aplace la audiencia programada para el día seis (06) de noviembre de 2020, debido a que la cónyuge de su poderdante tiene programado para los días 5, 6 y 7 de noviembre tratamiento de quimioterapia al cual debe asistir acompañada de su esposo. De igual forma el abogado José Ignacio Rosero manifiesta tener programada para la fecha y hora de la audiencia, diligencia de inventarios y avalúos en el Juzgado Segundo de Familia de Pasto dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal.

Anexa constancia de tratamiento de quimioterapia para los días 5, 6 y 7 de noviembre de 2020 y auto de 28 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Pasto, donde fija el día 06 de noviembre de 2020 para llevar a efecto la diligencia de inventarios y avalúos en el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal.

De conformidad con el art 372 del C.G.P., para el caso, es procedente el aplazamiento de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REPROGRAMAR Y SEÑALAR el día veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTlRaS1pJNjc0SUUzOEUxUi4u

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 5 de noviembre de 2020 Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 4 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la contestación presentada por el curador ad litem (Fls. 47 a 50 cuaderno original). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00502
Demandante: Sumoto S.A.
Demandado: Erik Alexander Portillo Pinta

Pasto (N.), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el curador ad litem de la parte demandada presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación, presentado por el curador ad litem de la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar en el proceso a la abogada NATALY MONTENEGRO BURBANO, con T.P. No. 331.385 del C. S. de la J., en representación de la parte ejecutada, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 5 de noviembre de 2020 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 4 de noviembre de 2020. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación por transacción suscrita por las partes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00579
Demandante: José Antonio Estrada Burgos
Demandado: Ricardo López Narváez

Pasto (N.), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ateniendo la nota secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas por la transacción suscrita entre los extremos de la litis aportando un ejemplar de dicho contrato.

Una vez revisada dicha petición, se observa que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por tanto, será procedente ordenar la terminación del presente asunto, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la transacción suscrita por las partes y presentada por el apoderado judicial demandante.

SEGUNDO.- TERMINAR el presente proceso ejecutivo por TRANSACCIÓN.

TERCERO.- LEVANTAR el embargo y secuestro decretada el 3 de diciembre de 2019 sobre el vehículo de propiedad del demandado Ricardo López Narváez de las siguientes características: Marca Chevrolet, Línea Aveo Family, Modelo 2011, Color Rojo Velvet, Carrocería Sedan, Placas AUY272, servicio particular. Ofíciese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto, a la Inspección de Tránsito de Pasto y a la Sijin lo correspondiente.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, se dispone el ARCHIVO del presente proceso, previa anotación en el registro de actuaciones.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 5 de noviembre de 2020

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 4 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00279
Demandante: Simón Bolívar Zamora
Demandada: Adriana Belalcazar Escobar

Pasto (N.), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada por conducta concluyente, que dentro del término otorgado no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 22 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Simón Bolívar Zamora y en contra de Adriana Belalcazar Escobar, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 5 de noviembre de 2020

_____
Secretaria

Allega liq credito 2017-0886

Lileth Lopez <lileth.lopez@gmail.com>

Vie 18/09/2020 8:01 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (275 KB)

recibo depósitos.pdf; J1PC actualizacion liquidacion de credito 2017-0886.pdf;

Buen dia,

Por medio del presente me permito allegar actualización de la liquidación de crédito y el recibo de recepción de depósitos judiciales

Anexo 2 folios.

Gracias
Dte: Liketh Lopez
CC. 1085260855

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

San Juan de Pasto, Septiembre de 2020

Señor Juez
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO 2017-0886
DEMANDANTE: CAMILO VELEZ CC 1073506786
CESIONARIA LILETH LOPEZ BENAVIDES CC. 1.085.260.855
DEMANDADO: GABRIEL ANTONIO LOPEZ SIERRA CC. 78768444
Y OTRO

LILETH LÓPEZ BENAVIDES, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.260.855 de Pasto, actuando como cesionaria del proceso de la referencia, acudo a su despacho con el fin de allegar LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EN MORA, de la siguiente manera, según el artículo 446 del C.G.P y teniendo en cuenta los depósitos recibidos el día 9 de septiembre del hogaño.

LIQUIDACION DE CREDITO APROBADA HASTA EL 13 de ENERO de 2020						$	512.342,17
CAPITAL						**$**	**200.000,00**
INTERESES MORATORIOS							
PERIODO			SON EN DIAS	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL	
14/01/2020		31/01/2020	18	18,77%	2,35%	$	2.815,50
01/02/2020		29/02/2020	29	19,06%	2,38%	$	4.606,17
01/03/2020		31/03/2020	31	18,95%	2,37%	$	4.895,42
01/04/2020		30/04/2020	30	18,69%	2,34%	$	4.724,42
01/05/2020		31/05/2020	30	18,19%	2,27%	$	4.598,03
01/06/2020		30/06/2020	30	18,12%	2,27%	$	4.580,33
01/07/2020		31/07/2020	30	18,12%	2,27%	$	4.530,00
01/08/2020		31/08/2020	30	18,12%	2,27%	$	4.499,80
01/09/2020		09/09/2020	9	18,12%	2,27%	$	1.359,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS						$	36.608,66
					SUBTOTAL	$	548.950,83
(-) ABONO DEPOSITOS JUDICIALES (9 de Septiembre de 2020)						$	441.702,00
					NUEVO TOTAL	**$**	**107.248,83**
CAPITAL						$	107.248,83
INTERESES MORATORIOS							
10/09/2020		18/09/2020	9	18,12%	2,27%	$	728,76
TOTAL INTERESES MORATORIOS						$	728,76
					TOTAL CAPITAL MAS INTERESES DE MORA	**$**	**107.977,59**

Ruego se dé su traslado y posterior aprobación. De la misma manera ruego se sirva aprobar la liquidación de costas.

Atentamente,

LILETH LOPEZ BENAVIDES
cc. 1.085.260.855

Terminal B4801CJ0425B4
Oficina 4801 - PASTO SUCURSAL
Fecha 09/09/2020

Código Operación 246386606
Código Branch 124228350
Funcionario leydmelo
Fecha y Hora Impresión 09/09/2020 11:29:31

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S .A
Nit 800 - 037 - 800 - 8

COMPROBANTE DEPOSITOS JUDICIALES

Nombre del Cliente
PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

LOPEZ BENAVIDES BELIJI LILETH

Identificación 1085260855

TIPO ID	DEMANDANTE	TIPO ID	DEMANDADO	NO. TITULO	VALOR	NO. PROCESO
CC	01073506786	CC	00078768444	448010000560922	208,496.00	
CC	01073506786	CC	00078768444	448010000561913	224,118.00	
CC	01073506786	CC	00078768444	448010000563746	9,088.00	

FORMA DE PAGO

FORMA	TIPO CUENTA	No CUENTA	MONEDA	VALOR
EFECTIVO	----------	----------	PESO COLOMBIANO	441,702.00

FORMA DE COBRO

FORMA	TIPO CUENTA	No CUENTA	MONEDA	GMF	VALOR

Firma Autorizada

Firma Y No. Identificación del Cliente/Usuario

Huella

Escaneado con CamScanner

Señor
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017 – 01318
DTE.: LUIS ADALBERTO GUSTIN ARTEAGAS LASSO
DDO.: RIGOBERTO JARAMILLO Y EDGAR JARAMILLO

ADRIANA DE JESUS LOZANO, de notas civiles y profesionales obrantes en el asunto de la referencia, en mi condición de apoderada de la parte demandante, de manera respetuosa, presento liquidación del crédito hasta el día 31 de agosto de 2020.

- Capital.....$6.000.000.00
- Intereses de mora (19 – VIII –2016 A 31 – VIII - 2020) $7.480.362.50
- Total.....$13.480.362.50

SON: TRECE MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MDA. CTE. ($13.480.362.50).

Adjunto tabla de liquidación de los intereses de mora.

Del Señor Juez;

Atentamente;

ADRIANA DE JESUS LOZANO
C. C. No. 59.831.853 de Pasto
T. P. No. 105949 del C. S. J.

San Juan de Pasto, agosto de 2020

Escaneado con CamScanner

LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO No. 2017 - 1318

CAPITAL	$	6.000.000,00

PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL	
19/08/2016	31/08/2016	13		21,34%	2,667500%	$	69.355,00
01/09/2016	30/09/2016	30		21,34%	2,667500%	$	160.050,00
01/10/2016	31/10/2016	31		21,99%	2,748750%	$	170.422,50
01/11/2016	30/11/2016	30		21,99%	2,748750%	$	164.925,00
01/12/2016	31/12/2016	31		21,99%	2,748750%	$	170.422,50
01/01/2017	31/01/2017	31		22,34%	2,792500%	$	173.135,00
01/02/2017	28/02/2017	28		22,34%	2,792500%	$	156.380,00
01/03/2017	31/03/2017	31		22,34%	2,792500%	$	173.135,00
01/04/2017	30/04/2017	30		22,33%	2,791250%	$	167.475,00
01/05/2017	31/05/2017	31		22,33%	2,791250%	$	173.057,50
01/06/2017	30/06/2017	30		22,33%	2,791250%	$	167.475,00
01/07/2017	31/07/2017	31		21,98%	2,747500%	$	170.345,00
01/08/2017	31/08/2017	31		21,98%	2,747500%	$	170.345,00
01/09/2017	30/09/2017	30		21,98%	2,747500%	$	164.850,00
01/10/2017	31/10/2017	31		21,15%	2,643750%	$	163.912,50
01/11/2017	30/11/2017	30		20,96%	2,620000%	$	157.200,00
01/12/2017	31/12/2017	31		20,77%	2,596250%	$	160.967,50
01/01/2018	31/01/2018	31		20,69%	2,586250%	$	160.347,50
01/02/2018	28/02/2018	28		21,01%	2,626250%	$	147.070,00
01/03/2018	31/03/2018	31		20,68%	2,585000%	$	160.270,00
01/04/2018	30/04/2018	30		20,48%	2,560000%	$	153.600,00
01/05/2018	31/05/2018	31		20,44%	2,555000%	$	158.410,00
01/06/2018	30/06/2018	30		20,28%	2,535000%	$	152.100,00
01/07/2018	31/07/2018	31		20,03%	2,503750%	$	155.232,50
01/08/2018	31/08/2018	31		19,94%	2,492500%	$	154.535,00
01/09/2018	31/09/2018	31		19,81%	2,476250%	$	153.527,50
01/10/2018	31/10/2018	31		19,63%	2,453750%	$	152.132,50
01/11/2018	30/11/2018	30		19,49%	2,436250%	$	146.175,00
01/12/2018	31/12/2018	31		19,40%	2,425000%	$	150.350,00
01/01/2019	31/01/2019	31		19,16%	2,395000%	$	148.490,00
01/02/2019	28/02/2019	28		19,70%	2,462500%	$	137.900,00
01/03/2019	31/03/2019	31		19,37%	2,421250%	$	150.117,50
01/04/2019	30/04/2019	30		19,32%	2,415000%	$	144.900,00
01/05/2019	31/05/2019	31		19,34%	2,417500%	$	149.885,00
01/06/2019	30/06/2019	30		19,30%	2,412500%	$	144.750,00
01/07/2019	31/07/2019	31		19,28%	2,410000%	$	149.420,00
01/08/2019	31/08/2019	31		19,32%	2,415000%	$	149.730,00
01/09/2019	30/09/2019	30		19,32%	2,415000%	$	144.900,00
01/10/2019	31/10/2019	31		19,10%	2,387500%	$	148.025,00
01/11/2019	30/11/2019	30		19,10%	2,387500%	$	143.250,00
01/12/2019	31/12/2019	31		19,91%	2,488750%	$	154.302,50
01/01/2020	31/01/2020	31		18,77%	2,346250%	$	145.467,50
01/02/2020	29/02/2020	29		19,06%	2,382500%	$	138.185,00
01/03/2020	31/03/2020	31		18,95%	2,368750%	$	146.862,50
01/04/2020	30/04/2020	30		18,69%	2,336250%	$	140.175,00
01/05/2020	31/05/2020	31		18,19%	2,273750%	$	140.972,50
01/06/2020	30/06/2020	30		18,12%	2,265000%	$	135.900,00
01/07/2020	31/07/2020	31		18,12%	2,265000%	$	140.430,00
01/08/2020	31/08/2020	31		19,29%	2,411250%	$	149.497,50
TOTAL DIAS						€	1.475
TOTAL INTERESES						$	7.480.362,50
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES						$	13.480.362,50

Escaneado con CamScanner

INCIDENTE DE NULIDAD PROC. EJEC. No. 2017-01426 GLADYS BENAVIDES vs NICOLAY SAMANIEGO Y OTROS.

ARMANDO MORA <asjures@yahoo.es>

Vie 11/09/2020 11:04 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD PROC. EJEC. 2017-01426 JZ 1 P.C. y C.M.P. GLADYS BENAVIDES vs NICOLAY SAMANIEGO Y OTROS.pdf; ANEXO - PODER NICOLAY SAMANIEGO - ENVIO DE CORREO.pdf; PRUEBAS - INCIDENTE NULIDAD NICOLAY SAMANIEGO.pdf;

Cordial saludo,

En forma respetuosa elevo a su Despacho el presente incidente a fin de que se proceda de conformidad.

Atte,

ARMANDO Y. MORA RIASCOS
ABOGADO

Carrera 25 No. 15-62 Oficina 317 Edificio El Zaguan del Lago - Pasto.
Tel. 7228652 Cel. 317 877 74 44 - 312 714 77 47. Email: asjures@yahoo.es

ARMANDO YOVANNY MORA RIASCOS
ABOGADO

San Juan de Pasto, septiembre de 2020

Señores:
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE PASTO
E. S. D.

Ref.- INCIDENTE DE NULIDAD
PROCESO EJECUTIVO No. **2017 – 01426**

Demandante:	GLADYS DEL CARMEN BENAVIDES	C.C. 27.386.800
Demandados:	JUAN CARLOS CEBALLOS	C.C. 87.103.607
	ANA MILENA RAMIREZ	C.C. 27.090.289
	NICOLAY SAMANIEGO CORAL	C.C. 12.981.398

ARMANDO YOVANNY MORA RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.714.166 de Ipiales (N), y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 169.655, otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del Señor NICOLAY SAMANIEGO CORAL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.981.398 expedida en Pasto (N), domiciliado y residente en el Municipio de Pasto, según memorial poder que al presente se anexa, por medio del presente formulo INCIDENTE DE NULIDAD, de conformidad a lo establecido en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, el cual lo sustento bajo los siguientes:

ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES:

1. La señora GLADYS DEL CARMEN BENAVIDES, a nombre propio presentó demanda ejecutiva, la cual dirigió en contra de JUAN CARLOS CEBALLOS, ANA MILENA RAMIREZ y NICOLAY SAMANIEGO, misma que le correspondió el trámite al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Pasto, bajo el radicado 2017 – 01487 y en la misma se estableció que la dirección de notificaciones del señor NICOLAY SAMANIEGO es la calle 21 No. 22 – 09, Edificio JR, apartamento 404, de la ciudad de Pasto – Nariño.

2. Mediante auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el Despacho Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los demandados y ordeno notificarlos conforme lo establece el artículo 290 del Código General del Proceso y correrles traslado por el termino de diez (10) días para los fines que estimen pertinentes.

Cra 25 No 15 - 62 Oficina 317 Edificio "EL Zaguán del Lago"
Telefax 7228652 Cel - 312 714 77 47 - 317 877 74 44 Email: asjures@yahoo.es
Pasto - Nariño

ARMANDO YOVANNY MORA RIASCOS
ABOGADO

3. Posterior al auto admisorio de la demanda, a través de la empresa de correos Prontoenvios, se remitió oficio a la dirección que se estableció en la demanda, esta es calle 21 No. 22 – 09, edificio JR, apartamento 404, de la ciudad de Pasto – Nariño, citando al demandado NICOLAY SAMANIEGO a fin de que acuda al Despacho Judicial a notificarse del auto que libra mandamiento de pago, dicha citación fue recibida por el señor Humberto T, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 98.362.146, en fecha cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), según lo que se puede verificar en el baucher de la empresa de correos (folio 20).

4. Habida cuenta que el demandado NICOLAY SAMANIEGO no se notificó de manera personal de la demanda, se adelantó a través de la misma empresa de correos Prontoenvios, notificación por Aviso, la cual fue entregada en la misma dirección, del Edificio JR, de la ciudad de Pasto, en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y aparece nuevamente con la firma del señor Humberto T, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 98.362.146 (folio 32).

5. Posteriormente el Despacho Judicial mediante auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dicta AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de los demandados JUAN CARLOS CEBALLOS, ANA MILENA RAMIREZ y NICOLAY SAMANIEGO.

6. Que el señor NICOLAY SAMANIEGO CORAL, desconocía de la existencia de la demanda que cursaba en su contra, que nunca fue citado, ni tampoco notificado de la existencia de un proceso en su contra, ni tampoco se le hizo conocer por parte de los demás deudores.

7. Que existe desconocimiento de la existencia de la demanda y del proceso en tanto él nunca ha residido en la dirección que fue suministrada por la parte demandante, esto es la calle 21 No. 22 – 09, edificio JR, apartamento 404, de la ciudad de Pasto – Nariño, pues según tiene conocimiento en dicha dirección residían los Señores JUAN CARLOS CEBALLOS y ANA MILENA RAMIREZ, pero el nunca lo ha hecho y desconoce de quien es la firma que aparece impresa en los baucher de envió, esto el nombre de Humberto T.

8. Que la demandante falto a la verdad en el escrito de la demanda al señalar que la dirección del señor NICOLAY SAMANIEGO era la calle 21 No. 22 – 09, edificio JR, apartamento 404, de la ciudad de Pasto – Nariño, cuando nunca se le señalo la misma como su lugar de residencia.

9. Que el señor NICOLAY SAMANIEGO solo tuvo conocimiento de la existencia de la demanda y del proceso el pasado día viernes cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), cuando el Señor JUAN CARLOS CEBALLOS lo llamo

ARMANDO YOVANNY MORA RIASCOS
ABOGADO

para informarle que su camioneta fue inmovilizada a raíz de una demanda en la cual el también figura como demandado y le manifestó que tenia que asumir el pago de una parte de la obligación, y al mismo tiempo procedió a enviarle la información del proceso referido, por el cual se tiene conocimiento del mismo.

10. Que el señor SAMANIEGO CORAL, conoció a los señores JUAN CARLOS CEBALLOS, ANA MILENA RAMIREZ, en el año dos mil nueve (2009), con quienes realizo varios negocios de tipo comercial durante dos años aproximadamente, pero desde dicha época dejo de tener contacto con ellos.

11. Por lo expuesto, hasta el momento el señor SAMANIEGO CORAL, nunca se ha hecho parte en el proceso por no conocer del mismo, ni ha tenido la oportunidad de presentar los elementos de defensa, ni tampoco ha tenido ningún contacto con la parte demandante y con los demás demandados.

12. Que el señor NICOLAY SAMANIEGO desde hace cinco (5) años aproximadamente, en calidad de arrendatario, reside en la Carrera 40 B No. 9-38 Apartamento Tres de la Urbanización Veracruz de Pasto, el cual se encuentra ubicado junto al Barrio Mariluz II de eta ciudad, y para tal efecto se allega el contrato de arrendamiento de fecha siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015) suscrito con la señora PAOLA ANDREA PORTILLO LEON (Parte Arrendadora) el cual se ha venido renovado hasta el presente año, sumado a esto se aporta múltiples documentos que dan plena veracidad a lo manifestado, como son: Comprobante de compraventa, comodato y/o deposito No. 482900 para usuario final del servicio público de glp en cilindros – MONTAGAS, de fecha 26 de febrero de 2016, donde refiere como usuario al señor NICOLAY SAMANIEGO CORAL, servicio contratado para el lugar de su residencia Kra 40B No. 9-38 Urbanización VERACRUZ; POLIZA DE GARANTIA UNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES – DECRETO 1082 DE 2015 –DSC.02.02 Póliza No. 436-47-994000035131 de fecha 02 de febrero de 2017, expedida por la Aseguradora Solidaria con Nit. 860.524.654-6, donde aparece como afiliado el señor NICOLAY SAMANINEGO refiriendo su dirección la KR 40 B No 9-38 de esta ciudad; FACTURA DE VENTA No. 0182 de fecha 25 de septiembre de 2017 de la empresa PRINT-MATE ink Distribuciones, donde refiere en envío de una mercancía con destino hasta la CARRERA 40B No. 9-38 de esta ciudad, lugar de residencia o dirección del señor NICOLAY SAMANIEGO CORAL; FACTURA DE VENTA No. 048100006638 de fecha 2020-08-19, de la empresa NORMA con NIT. 900.682.841-8, donde refiere el envío de una mercancía desde Bogotá D.C., con destino hasta la CARRERA 40B No. 9-38 TERCER PISO URBANIZACION VERACRUZ de esta ciudad, dirección del señor NICOLAY SAMANIEGO lugar donde vive o habita hace más de cinco años, tal y como se lo ha vendo probando.

Cra 25 No 15 – 62 Oficina 317 Edificio "EL Zaguán del Lago"
Telefax 7228652 Cel – 312 714 77 47 - 317 877 74 44 Email: asjures@yahoo.es
Pasto - Nariño

ARMANDO YOVANNY MORA RIASCOS
ABOGADO

13. Que el señor SAMANIEGO CORAL, nunca ha residido en el edificio JR, de la ciudad de Pasto, tal como se lo demuestra con la certificación emitida por el administrador del edificio JR, que se anexa al presente, junto con los medios probatorios señalados en el numeral inmediatamente anterior.

14. Que con el planteamiento del incidente se pretende que el señor SAMANIEGO CORAL, pueda legalmente tener derecho a rebatir la demanda, de igual manera a tener derecho al acceso de la administración de justicia, derecho a la defensa y que se adelante un debido proceso que le garantice sus derechos fundamentales.

En razón de lo expuesto, presento a Ustedes las siguientes:

PETICIONES

1. Se decrete la nulidad de lo actuado dentro del proceso 2017 – 01426, a partir del auto que libro mandamiento de pago, inclusive, de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en razón a que las actuaciones que se realizaron posterior a la misma carecen de validez jurídica.

2. Que como consecuencia de lo anterior, el Juzgado rehaga la actuación procesal a partir del auto que libro mandamiento de pago y se le otorgue a mi poderdante la facultad de pronunciarse frente a la demanda y en concreto a los títulos valores, objeto de recaudo.

3. Que se condene en costas a la parte demandante, en razón de haber suministrado una dirección diferente al lugar de residencia y hacer incurrir en error al Despacho Judicial.

Para sustentar los hechos expuestos allego al presente las siguientes:

PRUEBAS

1. Certificación emitida por el señor JOSE GARCES identificado con la C.C. No. 12.979.221 de Pasto(N), Administrador del Edificio JR ubicado en la Calle 21 No. 22-09 de la ciudad de Pasto, quien manifiesta que el señor NICOLAY SAMANIEGO CORAL, nunca ha residido en dicha propiedad horizontal. **(Archivo anexo formato pdf, folio 1)**

2. Certificación emitida por el señor HUMBERTO ANGEL TARAPUES identificado con la C.C. No. 98.362.146 de Pupiales (N), Celador del Edificio JR ubicado en la Calle 21 No. 22-09 de la ciudad de Pasto, quien manifiesta que en el tiempo que trabaja en este edificio, el señor NICOLAY SAMANIEGO CORAL, nunca ha residido en dicha propiedad horizontal. **(Archivo anexo formato pdf, folio 2)**

ARMANDO YOVANNY MORA RIASCOS
ABOGADO

3. Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor NICOLAY SAMANIEGO, en el cual se puede verificar que su lugar de residencia queda ubicado en el tercer piso, del edificio Veracruz, de la ciudad de Pasto, desde hace cinco (5) años aproximadamente. **(Archivo anexo formato pdf, folios 3,4,5 y 6)**

4. Comprobante de compraventa, comodato y/o deposito No. 482900 para usuario final del servicio público de glp en cilindros – MONTAGAS, de fecha 26 de febrero de 2016, donde refiere como usuario al señor NICOLAY SAMANIEGO, servicio contratado para el lugar de su residencia Kra 40B No. 9-38 Urbanización VERACRUZ. **(Archivo anexo formato pdf, folios 7 y 8)**

5. POLIZA DE GARANTIA UNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES – DECRETO 1082 DE 2015 –DSC.02.02 Póliza No. 436-47-994000035131 de fecha 02 de febrero de 2017, expedida por la Aseguradora Solidaria con Nit. 860.524.654-6, donde aparece como afiliado el señor NICOLAY SAMANINEGO refiriendo su dirección la KR 40 B No 9-38 de esta ciudad. **(Archivo anexo formato pdf, folio 9)**

6. FACTURA DE VENTA No. 0182 de fecha 25 de septiembre de 2017 de la empresa PRINT-MATE ink Distribuciones, donde refiere en envío de una mercancía con destino hasta la CARRERA 40B No. 9-38 de esta ciudad, lugar de residencia o dirección del señor NICOLAY SAMANIEGO CORAL. **(Archivo anexo formato pdf, folio 10)**

7. FACTURA DE VENTA No. 048100006638 de fecha 2020-08-19, de la empresa NORMA con NIT. 900.682.841-8, donde refiere envío de mercancía desde Bogotá D.C., con destino al señor NICOLAY SAMANIEGO en la CARRERA 40B No. 9-38 TERCER PISO URBANIZACION VERACRUZ de esta ciudad, lugar donde vive o habita hace más de cinco años, tal y como se lo ha venido probando. **(Archivo anexo formato pdf, folio 11)**

8. Imagen - cedula de ciudadanía del Señor NICOLAY SAMANIEGO CORAL. **(Archivo anexo formato pdf, folio 12)**

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado para adelantar la presente actuación.
2. Prueba de envío del poder en comento desde el correo electrónico del señor NICOLAY SAMANIEGO CORAL (nicosama@hotmail.com) al Suscrito (asjures@yahoo.es). **(formato anexo pdf, folios 1 y 2)**

ARMANDO YOVANNY MORA RIASCOS
ABOGADO

DERECHO

Como fundamento de derecho invoco los contemplados en el artículo 127 y siguientes del código general del proceso, respecto de incidentes, proposición y tramites, en especial la contemplada en el numeral 8º, del artículo 133, que a su literalidad expresa:

> "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
>
> Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

De igual manera el contenido del artículo 134, sobre oportunidad y tramites de los incidentes, que expresa:

> "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.
>
> La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.
>
> Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.
>
> El Juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

Cra 25 No 15 – 62 Oficina 317 Edificio "EL Zaguán del Lago"
Telefax 7228652 Cel – 312 714 77 47 - 317 877 74 44 Email: asjures@yahoo.es
Pasto - Nariño

ARMANDO YOVANNY MORA RIASCOS
ABOGADO

> La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".

Por su parte la corte constitucional en sentencia de tutela de fecha seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), bajo la referencia expediente T-6.296.492, Estableció la importancia de la notificación y la posibilidad de la nulidad por falta de la misma, bajo los siguientes argumentos:

Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**[61] resaltó lo siguiente:

> *"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que* ***la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso*** *mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.* (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

Cra 25 No 15 - 62 Oficina 317 Edificio "EL Zaguán del Lago"
Telefax 7228652 Cel - 312 714 77 47 - 317 877 74 44 Email: asjures@yahoo.es
Pasto - Nariño

ARMANDO YOVANNY MORA RIASCOS
ABOGADO

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**[65], en la que se determinó que:

> *"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho,* ***sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano****, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".* (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor

Cra 25 No 15 – 62 Oficina 317 Edificio "EL Zaguán del Lago"
Telefax 7228652 Cel – 312 714 77 47 - 317 877 74 44 Email: asjures@yahoo.es
Pasto - Nariño

relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso".

Por otra parte, la jurisprudencia nacional e incluso internacional, también se ha ocupado del tema y encontramos entre otros al autor CHARRY GONZALEZ, quien expresa:

> "La nulidad es una de las más graves sanciones que invalida diligencias y actos procesales que se hubieran practicado con desconocimiento de las ritualidades y exigencias consagradas para la preservación del debido proceso. Y tiene los aspectos de la prevención, para asegurar al ciudadano la plena vigencia de sus derechos y garantías, y de la reparación, para quitarle el efecto a esos actos y diligencias irritualmente practicadas y a cuya causa se retrotrae en el proceso hasta el punto de ilegalidad para que se rehaga. Y hay grados en su intensidad pues la ineficacia máxima se da con la inexistencia de los actos procesales que prevé una absoluta imposibilidad de causar efectos; hay también un grado de ineficacia que le permite producir efectos al acto irritual en condiciones muy limitadas pues conserva formalmente su legalidad y produce efectos mientras no haya sido declarada su contrariedad con las cormas legales, casos de la nulidad absoluta; y, cuando la ilegalidad puede ser declarada formalmente pero se admite que los errores puedan ser convalidados, nulidad relativa (…) las nulidades solo pueden decretarse por excepción y no es cualquier irregularidad la que conduce fatalmente a determinarlas. Su odioso potencial invalidatorio únicamente puede ser reconocido ante aquellos vicios sustanciales e insubsanables, que hayan perjudicado severamente un alto interés legítimo de algún sujeto procesal o del Estado y que no puedan ser remediados por otra vía…"

ARMANDO YOVANNY MORA RIASCOS
ABOGADO

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

- El señor NICOLAY SAMANIEGO, pueden ser notificado en la CARRERA 40B No. 9-38 TERCER PISO URBANIZACION VERACRUZ de esta ciudad, Celular: 315 567 14 84 Email: nicosama@hotmail.com

- El Suscrito, en la Carrera 25 No. 15 – 62 Oficina 317 Edificio "Zaguán del Lago", de esta ciudad, Teléfono: (2)7228652 Celular: 317 877 74 44 – 312 714 77 47 Email: asjures@yahoo.es

Atentamente,

ARMANDO YOVANNY MORA RIASCOS
C. C. No. 87.714.166 de Ipiales (N)
T. P. No. 169655 del C. S. de la Jra

CHARRY González, Aníbal. Nulidad Constitucional de las Sentencias de Casación. XXIX Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Conferencias sobre diversos temas de interés en materia procesal. Universidad Libre. Primera edición. Bogotá – Colombia. 2008. P. 363

El SUSCRITO ADMINISTRADOR DEL EDIFICIO JR
CALLE 21 No. 22 – 09, DE LA CIUDAD DE PASTO – NARIÑO
PROPIEDAD HORIZONTAL

HACE CONSTAR

Que del conocimiento que tengo y de las averiguaciones realizadas, en el edificio no ha vivido en ningún tiempo y bajo ninguna modalidad el Señor NICOLAY SAMANIEGO CORAL, al igual que no ha sido, ni es propietario de ninguno de los predios que conforman la propiedad horizontal.

La presente se expide a solicitud del interesado, hoy nueve (9) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

JOSE GARCES
C. C. No. 12970271 PASTO
ADMINISTRADOR

Celular: 3154294742

El SUSCRITO CELADOR DEL EDIFICIO JR
CALLE 21 No. 22 – 09, DE LA CIUDAD DE PASTO – NARIÑO
PROPIEDAD HORIZONTAL

HACE CONSTAR

Que me desempeño desde hace siete (7) años, como celador del edificio JR, ubicado en la calle 21 No. 22 – 09, de la ciudad de Pasto – Nariño y que durante este periodo de tiempo no ha vivido, bajo ninguna modalidad el Señor NICOLAY SAMANIEGO CORAL, al igual que no ha sido, ni es propietario de ninguno de los predios que conforman la propiedad horizontal.

La presente se expide a solicitud del interesado, hoy nueve (9) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Humberto A Tarapues
HUMBERTO ANGEL TARAPUES
C. C. No. 98.362.146 expedida en Pupiales

Celular: 3158202791

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

PAOLA ANDREA PORTILLA LEON, con domicilio en la ciudad de Pasto , identificado(a) con la Cédula de Ciudadania número 37.082.135 de PASTO....., quien obra en nombre propio y que para efectos de este contrato se denominará el "Arrendador", por una parte, y por la otra, (NICOLAI SAMANIEGO CORAL) de nacionalidad colombiana....., con domicilio en la ciudad de .Pasto..) identificado(a) con la Cédula de Ciudadania número 12.981.398..... de Pasto., quien para efectos de este contrato obra en nombre propio y se denominará el "Arrendatario", manifestaron que han decidido celebrar un contrato de arrendamiento de bien inmueble destinado a vivienda, en adelante el "Contrato", el cual se rige por las siguientes cláusulas:

Primera. – Objeto: Por medio del presente Contrato, el Arrendador entrega a titulo de arrendamiento al Arrendatario el siguiente bien inmueble: APTO TRES ubicado en EDIFICIO VERACRUZ , destinado para el uso de vivienda del Arrendatario y su familia .

Segunda. – Canon de Arrendamiento: El canon de arrendamiento mensual es la suma de (SEISCIENTOS MIL PESOS MDA-CTE)(600,000) que el Arrendatario pagará anticipadamente al Arrendador o a su orden, en la casa del Arrendador ubicadas Mz A Casa 6 Barrio Kalatraba, dentro de los primeros ..... dias de cada mes.

Parágrafo1: Si el límite máximo de reajuste del canon de arrendamiento señalado por el Artículo 7° de la Ley 242 de 1995 llegare a variar por alguna disposición legal posterior a la fecha de firma del presente Contrato, las Partes acuerdan que el porcentaje de reajuste que se aplicará al canon de arrendamiento fijado en este Contrato, será el máximo permitido por la ley para la fecha en que el canon de arrendamiento deba ser reajustado.

Parágrafo 2: La tolerancia del Arrendador en recibir el pago del canon de arrendamiento con posterioridad al plazo indicado para ello en esta Cláusula, no podrá entenderse, en ningún caso, como ánimo del Arrendador de modificar el término establecido en este Contrato para el pago del canon.

Tercera. – Vigencia: El arrendamiento tendrá una duración de 1 año contados a partir del (7 de Septiembre del 2015). No obstante lo anterior, el término del arrendamiento se prorrogará automáticamente por periodos consecutivos iguales al inicial, si ninguna de las Partes dentro de los .3 .... meses al vencimiento del periodo inicial o de cualquiera de sus prorrogas informa a la otra Parte su decisión de terminar este Contrato.

El arrendatario entrega un a deposito por valor de ($500.000) que serán reintegrados una vez se haga entrega del apartamento y revisión de los recibos de servicios públicos al dia.

Cuarta. – Entrega: El Arrendatario en la fecha de suscripción de este documento declara (i) recibir el Inmueble de manos del Arrendador en perfecto estado, de conformidad con el inventario elaborado por las Partes y que forma parte integrante de este Contrato en calidad de Anexo 1, que lo respetará y lo hará respetar en su integridad, documento que se entiende incorporado a este Contrato.

Quinta. - Reparaciones: Los daños que se ocasionen al Inmueble por el Arrendatario, por responsabilidad suya o de sus dependientes, serán reparados y cubiertos sus costos de reparación en su totalidad por el Arrendatario. Igualmente, el Arrendatario se obliga a cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 2029 y 2030 del Código Civil.

Parágrafo: El Arrendatario se abstendrá de hacer mejoras de cualquier clase al Inmueble sin permiso previo y escrito del Arrendador. Las mejoras al Inmueble serán del propietario del Inmueble y no habrá lugar al reconocimiento del precio, costo o indemnización alguna al Arrendatario por las mejoras realizadas. Las mejoras no podrán retirarse salvo que el Arrendador lo exija por escrito, a lo que el Arrendatario accederá inmediatamente a su costa, dejando el Inmueble en el mismo buen estado en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural por el uso legítimo.

Séxta. – Servicios Públicos: El Arrendatario pagará oportuna y totalmente los servicios públicos del Inmueble desde la fecha en que comience el arrendamiento hasta la restitución del Inmueble.

1: El Arrendatario declara que ha recibido en perfecto estado de funcionamiento y de conservación las instalaciones para uso de los servicios públicos del Inmueble, que se abstendrá de modificarlas sin permiso previo y escrito del Arrendador y que responderá por daños y/o violaciones de los reglamentos de las correspondientes empresas de servicios públicos.

Parágrafo 2: El Arrendatario reconoce que el Arrendador en ningún caso y bajo ninguna circunstancia es responsable por la interrupción o deficiencia en la prestación de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble. En caso de la prestación deficiente o suspensión de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble, el Arrendatario reclamará de manera directa a las empresas prestadoras del servicio y no al Arrendador.

Septima. – Destinación: El Arrendatario, durante la vigencia del Contrato, destinará el Inmueble única y exclusivamente para su vivienda y la de su familia. En ningún caso el Arrendatario podrá subarrendar o ceder en todo o en parte este arrendamiento, so pena de que el Arrendador pueda dar por terminado validamente el Contrato en forma inmediata, sin lugar a indemnización alguna en favor del Arrendatario y podrá exigir la devolución del Inmueble sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo por parte del Arrendador. Igualmente, el Arrendatario se abstendrá de guardar o permitir que dentro del Inmueble se guarden semovientes o animales domésticos y/o elementos inflamables, tóxicos, insalubres, explosivos o dañosos para la conservación, higiene, seguridad y estética del inmueble y en general de sus ocupantes permanentes o transitorios.

Parágrafo: El Arrendador declara expresa y terminantemente prohibida la destinación del inmueble a los fines contemplados en el literal b) del Parágrafo del Artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y en consecuencia el Arrendatario se obliga a no usar, el Inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de los grupos terroristas. No destinará el inmueble para la elaboración, almacenamiento o venta de sustancias alucinógenas tales como marihuana, hachís, cocaina, y similares. El Arrendatario faculta al Arrendador para que, directamente o a través de sus funcionarios debidamente autorizados por escrito, visiten el Inmueble para verificar el cumplimiento de las obligaciones del Arrendatario.

Octava. - Restitución: Vencido el periodo inicial o la última prórroga del Contrato, el Arrendatario (i) restituirá el Inmueble al Arrendador en las mismas buenas condiciones en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo, (ii) entregará al Arrendador los ejemplares originales de las facturas de cobro por concepto de servicios públicos del Inmueble correspondientes a los últimos tres (3) meses, debidamente canceladas por el Arrendatario, bajo el entendido que hará entrega de dichas facturas en el domicilio del Arrendador, con una antelación de dos (2) días hábiles a la fecha fijada para la restitución material del Inmueble al Arrendador.

Parágrafo 1: No obstante lo anterior, el Arrendador podrá negarse a recibir el Inmueble, cuando a su juicio existan obligaciones pendientes a cargo del Arrendatario que no hayan sido satisfechas en forma debida, caso en el cual se seguirá causando el canon de arrendamiento hasta que el Arrendatario cumpla con lo que le corresponde.

Parágrafo 2: La responsabilidad del Arrendatario subsistirá aún después de restituido el Inmueble, mientras el Arrendador no haya entregado el paz y salvo correspondiente por escrito al Arrendatario.

Novena. – Renuncia: El Arrendatario declara que (i) no ha tenido ni tiene posesión del Inmueble, y (ii) que renuncia en beneficio del Arrendador o de su cesionario, a todo requerimiento para constituirlo en mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de este Contrato.

Décima Primera. – Cesión : El Arrendatario faculta al Arrendador a ceder total o parcialmente este Contrato y declara al cedente del Contrato, es decir al Arrendador, libre de cualquier responsabilidad como consecuencia de la cesión que haga de este Contrato.

Décima Segunda. – Incumplimiento: El incumplimiento del Arrendatario a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales faculta al Arrendador para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que él elija: (i) Declarar terminado este Contrato y reclamar la devolución del Inmueble judicial y/o extrajudicialmente. (ii) Exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, al Arrendatario y/o coarrendatarios por el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de la multa por incumplimiento pactada en este Contrato.

Parágrafo: Son causales de terminación del Contrato en forma unilateral por el Arrendador las previstas en el Artículo 16 de la Ley 56 de 1985; y por parte del Arrendatario las consagradas en el Artículo 17 de la misma Ley. No obstante lo anterior, las Partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente Contrato.

Décima Tercera. – Validez: El presente Contrato anula todo convenio anterior relativo al arrendamiento del mismo Inmueble y solamente podrá ser modificado por escrito suscrito por la Partes.

Parágrafo: El Arrendatario no podrá instalar en el Inmueble ninguna línea telefónica adicional o distinta a la(s) que trata esta Cláusula, sin la aprobación previa y escrita del Arrendador.

Décima Quinta. – Merito Ejecutivo : El Arrendatario declara de manera expresa que reconoce y acepta que este Contrato presta mérito ejecutivo para exigir del Arrendatario y a favor del Arrendador el pago de (i) los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el Arrendatario, (ii) las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del Arrendatario de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este Contrato, (iii) las sumas causadas y no pagadas por el Arrendatario por concepto de servicios públicos del Inmueble, cuotas de administración y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto deba ser pagada por el Arrendatario; para lo cual bastará la sola afirmación de incumplimiento del Arrendatario hecha por el Arrendador, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por el Arrendatario con la presentación de los respectivos recibos de pago.

Parágrafo: Las Partes acuerdan que cualquier copia autenticada ante Notario de este Contrato tendrá mismo valor que el original para efectos judiciales y extrajudiciales.

Décima Sexta. – Costos: Cualquier costo que se cause con ocasión de la celebración o prorroga de este Contrato, incluyendo el impuesto de timbre, será sumido en su integridad por el Arrendatario.

Décima Séptima. – Preaviso : El Arrendador podrá dar por terminado el presente Contrato durante cualquiera de sus prorrogas, mediante preaviso dado al Arrendatario con tres (3) meses de anticipación y el pago de la indemnización que para el efecto prevé la ley. Igualmente, el Arrendatario podrá dar por terminado este Contrato durante el término inicial o el de sus prorrogas

previo aviso escrito al Arrendador, con un plazo no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al valor de tres (3) cánones de arrendamiento vigente a la fecha en que sea intención terminar este Contrato. Cumplidas estas condiciones el Arrendador estará obligado a recibir el inmueble.

Décima Octava. – Cláusula Penal : En el evento de incumplimiento cualquiera de las Partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este Contrato, la Parte incumplida deberá pagar a la otra Parte una suma equivalente a (cánones de arrendamiento vigentes en la fecha del incumplimiento, a título de pena. En el evento que los perjuicios ocasionados por la Parte incumplida, excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la Parte incumplida deberá pagar a la otra Parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta Cláusula.

Décima Novena. – Autorización : El Arrendatario autoriza expresamente e irrevocablemente al Arrendador y/o al cesionario de este Contrato a consultar información del Arrendatario que obre en las bases de datos de información del comportamiento financiero y crediticio o centrales de riesgo que existan en el país, así como a reportar a dichas bases de datos cualquier incumplimiento del Arrendatario a este Contrato.

Vigésima. – Abandono : El Arrendatario autoriza de manera expresa e irrevocable al Arrendador para ingresar al Inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos (2) testigos, en procura de evitar el deterioro o desmantelamiento del Inmueble, en el evento que por cualquier causa o circunstancia el Inmueble permanezca abandonado o deshabitado por el término de dos (2) meses o más y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario.

Vigésima Primera. – Recibos de pago de servicios públicos : El Arrendador en cualquier tiempo durante la vigencia de este Contrato, podrá exigir del Arrendatario la presentación de las facturas de los servicios públicos del Inmueble a fin de verificar la cancelación de los mismos. En el evento que el Arrendador llegare a comprobar que alguna de las facturas no ha sido pagada por el Arrendatario encontrándose vencido el plazo para el pago previsto en la respectiva factura, el Arrendador podrá terminar de manera inmediata este Contrato y exigir del Arrendatario el pago de las sumas a que hubiere lugar.

Para constancia el presente Contrato es suscrito en la ciudad de Pasto..... el día 7... de SEPTIEMBRE del 2015....., en dos (2) ejemplares de igual valor, cada uno de ellos con destino a cada una de las Partes.

El Arrendador:

PAOLA ANDREA PORTILLA LEON

El Arrendatario

NICOLAI SAMANIEGO CORAL

MONTAGAS S.A. E.S.P. Surtimos bienestar

482900

COMPROBANTE DE COMPRAVENTA, COMODATO Y/O DEPOSITO PARA USUARIO FINAL DEL SERVICIO PUBLICO DE GLP EN CILINDROS

Los abajo firmantes identificados como aparece al pie de nuestras firmas, quienes en este documento asumiremos la designación de EMPRESA y de USUARIO, respectivamente, dejamos constancia de lo siguiente:

PRIMERO: COMPRAVENTA Que en la fecha la EMPRESA ha adquirido del USUARIO a titulo de compraventa (1) cilindro (s) universal(es) con una capacidad de 40 libras. ____, mediante el pago de un precio equivalente a la cantidad de $_____ R/fuente____ total a pagar $ ϕ que el usuario declara recibir a su entera satisfacción en dinero en efectivo.

SEGUNDO: Que de manera simultánea la EMPRESA entrega al USUARIO a titulo de comodato precario (1) cilindro(s) marcado(s) de propiedad de aquella con una capacidad de 33 libras, que tendrá como único propósito el permitir la ejecución del contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público de GLP contenido en cilindros, que las partes igualmente suscriben para el suministro de GLP.

TERCERO: LUGAR DEL COMODATO que según lo declara el Usuario el (los) cilindro(s) entregado (s) en comodato permanecerá en la siguiente dirección Urb. Veracruz. de la ciudad de Pasto. sitio en el cual podrá ser inspeccionado por la EMPRESA en cualquier momento para verificar su estado y sus condiciones de servicio (Decreto 3050 de 1997) cualquier cambio deberá ser reportado por el USUARIO.

CUARTO: DEPÓSITO: Que para garantizar la conservación y custodia del (los) cilindro(s) por parte del USUARIO así como su restitución efectiva a la EMPRESA a la terminación del contrato por cualquier causa el usuario entrega a esta última, a titulo de depósito de dinero en garantía la cantidad estipulada en el informe de precios de publicación de depósitos que realiza la empresa MONTAGAS S.A.E.S.P. y la cual incrementa anualmente de acuerdo al IPP (CREG 181 del 2009)

QUINTO: OBLIGACIONES A CARGO DEL USUARIO además de las obligaciones de custodia, conservación y restitución, y las contenidas en el contrato de condiciones uniformes EL USUARIO se obliga a no usar ni disponer del cilindro de propiedad de la empresa, para ningún otro propósito distinto al de permitir la ejecución del contrato de condiciones uniformes para el suministro de GLP que las partes han celebrado en la misma fecha.

En constancia de los anterior, suscribimos el presente documento en dos (2) ejemplares del mismo tenor uno para cada parte, en la ciudad de Pasto a los 26 días del mes de febrero del año 2016 (____)

REPRESENTANTE LEGAL
MONTAGAS S.A. E.S.P.

FIRMA DEL USUARIO

HUELLA

NOMBRE: Nicolay Samaniego Coral
CEDULA: 12 981.398
DIRECCION: Kra. 40B No. 9-38 Urb. Veracruz
CELULAR: 315 567 1484

4. LA EMPRESA podrá practicar pruebas cuando quien interpuso el recurso las haya solicitado o cuando el uncionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

5. El recurso de apelación cuando haya sido contemplado expresamente por la ley, será subsidiario del de reposición y se interpondrá ante el Representante Legal de la EMPRESA o su delegado, quien, deberá remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Corresponde a la EMPRESA, conceder el recurso de apelación en los términos del Código Contencioso Administrativo. Una vez se decida el recurso de apelación por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la EMPRESA cobrará los valores totales o parciales que quedaron en firme con la decisión y el valor de los intereses corrientes sobre éstos.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- TÉRMINO PARA RESPONDER LAS QUEJAS, PETICIONES Y RECURSOS: Para responder las peticiones, quejas y recursos LA EMPRESA tiene un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que se requiera la práctica de pruebas. En tal caso, la EMPRESA informará al interesado cuándo dará la respuesta pertinente. Pasado éste término y salvo que se demuestre que el SUSCRIPTOR y/o usuario auspició la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA - ATENCIÓN DE EMERGENCIAS: La EMPRESA cuenta con una línea de atención de emergencias a la cual los usuarios podrán llamar las veinticuatro (24) horas, todos los días del año. El número telefónico de la central de atención de emergencias es 3217698630 en caso de reportar emergencias también se podrá realizar al Celular: (numeral) # 876 y a la línea gratuita 018000914080.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA - PROPIEDAD DEL CILINDRO: La propiedad del Cilindro siempre será de la EMPRESA, quien en su calidad de Distribuidora a la luz de lo señalado en las normas aplicables, ostenta la propiedad de los Cilindros.

CLÁUSULA VIGÉSIMA - AJUSTES POR CAMBIOS REGULATORIOS: Las modificaciones a las normas aplicables al sector de GLP que sean expedidas por cualquier autoridad competentes, se entenderán incorporadas a este Contrato sin que se requiera la autorización de ninguna de las dos partes para ello, modificarán aquellas cláusulas que le sean contrarias.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- DELEGACIÓN: El Representante Legal de LA EMPRESA podrá delegar en los uncionarios de la misma, las facultades para firmar las facturas, contestar las peticiones, quejas y reclamos, resolver os recursos en nombre de LA EMPRESA.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA - El contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios se regirá por las clausulas especiales que por las características del servicio pacten las partes, por las condiciones uniformes ofrecidas por LA EMPRESA, por la ley de servicios públicos domiciliarios y demás normas que la reglamentan, adicionen o reformen quedando por consiguiente sometido a las nuevas normas que durante el desarrollo del contrato modifiquen o reemplacen las que se encuentran vigentes a la fecha de la suscripción.

Para constancia de lo anterior se firma en dos (2) originales en el municipio de Pasto departamento de Nariño a los 26 días, del mes de febrero del año 2016

LA EMPRESA
MONTAGAS S.A E.S.P

FIRMA DEL USUARIO
C.C. 12.981.398 PASTO

HUELLA

NOMBRE Nicolay Samaniego Coral
CEDULA 12.981.398
DIRECCIÓN Kra. 40B No 9-38 U.b. Veracruz
TELÉFONO
CELULAR 3155671484
ESTABLECIMIENTO Residencia

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT. 860.524.654 - 6

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - DSC.02.02

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4361017496

PÓLIZA No: 436-47-994000035131 **ANEXO: 0**

AGENCIA EXPEDIDORA: PASTO COD. AGENCIA: 436 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION TIPO DE IMPRESIÓN: IMPRESION

FECHA DE EXPEDICIÓN DIA	MES	AÑO	FECHA DE IMPRESIÓN DIA	MES	AÑO
02	02	2017	02	02	2017

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: NICOLAY SAMANIEGO CORAL IDENTIFICACIÓN: CC 12.981.398

DIRECCIÓN: KR 40 B 9 38 CIUDAD: PASTO, NARIÑO TELÉFONO: 3177618722

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ORITO IDENTIFICACIÓN: NIT 846.000.474-7

BENEFICIARIO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ORITO IDENTIFICACIÓN: NIT 846.000.474-7

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	01/02/2017	07/06/2017	949,000.00
CALIDAD DEL BIEN	01/02/2017	07/06/2017	949,000.00

BENEFICIARIOS
NIT 846000474 - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ORITO

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO:

OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE COMPRAVENTA NO. 097 DE 01 DE FEBRERO DE 2017 , DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 201474 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON COMPRAVENTA DE CAMARAS DE SEGURIDAD PARA LAS INSTALACIONES DE LA ESE HOSPITAL ORITO
NOTA:
LA GARANTIA DE CALIDAD DEL BIEN OPERA EN EXCESO A LA GARANTIA DEL FABRICANTE. .

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ *****1,898,000.00	$ **********26,011	$*****9,000.00	$ ********6,652	$ **********41,664

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART
AGENCIA DE SEGUROS GILMA SALAS BASTI	7903	100.00

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO

Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a consultar la autenticidad de su póliza ingresando a la página www.solidaria.com.co servicios en línea, opción consulte su póliza de cumplimiento.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000436101749

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES. 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601. ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

PRINT-MATE ink

GARANTIA Y RESPALDO TOTAL — DISTRIBUCIONES

Cra. 25 No. 14 - 42 Centro / Tel: 722 61 95 / Cel: 317 755 1560 / Pasto
JORDI JAVIER CHAMORRO VELÁSQUEZ - NIT. 13017024-9 Régimen Simplificado

- EQUIPOS, INSUMOS Y SUMINISTROS DE IMPRESIÓN
- CARTUCHOS ORIGINALES Y GÉNERICOS
- RECARGA TÉCNICA DE CARTUCHOS DE TINTA Y LÁSER
- SERVICIO TÉCNICO

FACTURA DE VENTA

M- 0182

FECHA: SEP. 25. 2017. CRÉDITO [ ] CONTADO [X]

Señor (es): NICOLAY SAMANIEGO C.C. o Nit: 12.981.398

Dirección: CRA 40 B Nº 9-38 Tel: 3155671484

CANT.	DETALLE	VR. UNIT.	VR. TOTAL
4	TINTAS EPSON X500 CC	25.000	100.000
	NEGRO, ROJO, AZUL, AMARILLO		
4	TINTAS EPSON	7.000	28.000
1	KILO TONER KIOCERA TK.		90.000
3	TONER SHARP. AL-2041	30.000	90.000
1	TONER MINOLTA Di-2010f		35.000

FIRMA PRINT MATE — ACEPTADA

Firma y Sello — Firma / C.C. / Nit.

SUBTOTAL: 343.000

TOTAL $ 343.000

Esta factura se constituye como título valor según la Ley 1231 de 2008 y causa intereses por mora del _____% mensual o el máximo por la ley.

No. FORMULARIO 18762004041267 / FECHA 14-07-2017 / AUTORIZA DESDE M0001 HASTA M5000

TIPOGRAFIA CABRERA S.A.S. NIT. 891201384- 9- PASTO

hp Canon LEXMARK EPSON KYOCERA brother

Norma

N° FACTURA	FECHA EMISIÓN
048100006638	2020-08-19

CLIENTE N°
0000072457

EDUCACTIVA S.A.S.
CARRERA 11 A NO. 98-50 OF. 503 BOGOTÁ, D.C. TELEFONO: PBX 705 77 77
NIT: 900.682.841-8
RÉGIMEN COMÚN ACT.ECONOMICA PPAL. 58113 Tarifa 4,14x1000

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES NO SOMOS AUTORRETENEDORES DE RENTA. RESPONSABLES ICA BOGOTÁ.

Código Único de Factura Electrónica:
84af3d265e7fd64be5a42a2e47256b2715338bd4535b82aec824ff0bea6e3b828792c3fd12c01ad2a0f37f9e82fb6e58

CLIENTE

Cliente: SAMANIEGO CORAL NICOLAY
NIT: 129813988
Domicilio: CRA 40B # 9-38 TERCER PISO URBANIZACION VERACRUZ NARIÑO NARIÑO Colombia
Teléfono: 3155671484
Sucursal: SYSNET

Vence: 19.08.2020
Tipo Venta: Factura
Forma y medio de Pago: Contado/Consignación bancaria
Plazo: Pago inmediato
N° Pedido: 2970133361
N° Orden: AGROPECUARIA INGA
Doc.SAP: 8020216768
Peso Bruto: 450.2 KG

ID	COD/ISBN/EAN	Descripción	Can.	Ud Med	Precio Unitario	% Dto.	Neto Unitario	Neto Total	% Imp.
1	9789580000280	1 INTEGRADO	32	Libro	25,000.00		25,000.00	800,000.00	0.00
2	9789580000297	2 INTEGRADO	39	Libro	25,000.00		25,000.00	975,000.00	0.00
3	9789580000303	3 INTEGRADO LENGUAJE SOCIALES ARTI	49	Libro	19,000.00		19,000.00	931,000.00	0.00
4	9789580000310	3 INTEGRADO MATEMATICAS CIENCIAS I	49	Libro	19,000.00		19,000.00	931,000.00	0.00
5	9789580000327	4 INTEGRADO LENGUAJE SOCIALES ARTI	36	Libro	19,000.00		19,000.00	684,000.00	0.00
6	9789580000334	4 INTEGRADO MATEMATICAS CIENCIAS I	36	Libro	19,000.00		19,000.00	684,000.00	0.00
7	9789580000341	5 INTEGRADO LENGUAJE SOCIALES ARTI	33	Libro	19,000.00		19,000.00	627,000.00	0.00
8	9789580000358	5 INTEGRADO MATEMATICAS CIENCIAS I	33	Libro	19,000.00		19,000.00	627,000.00	0.00
9	9789580003731	ARRULLOS Y RIMAS PARA NIÑOS DESPIERTOS	30	Libro	8,750.00		8,750.00	262,500.00	0.00
10	9789580009344	9 SER COMPETENTE EN MATEMATICAS	33	Libro	16,000.00		16,000.00	528,000.00	0.00
11	9789580009290	6 SER COMPETENTE EN LENGUAJE	43	Libro	16,000.00		16,000.00	688,000.00	0.00
12	9789580009252	7 SER COMPETENTE EN LENGUAJE	39	Libro	16,000.00		16,000.00	624,000.00	0.00
13	9789580009269	6 SER COMPETENTE EN MATEMATICAS	43	Libro	16,000.00		16,000.00	688,000.00	0.00
14	9789580009306	8 SER COMPETENTE EN LENGUAJE	33	Libro	16,000.00		16,000.00	528,000.00	0.00
15	9789580009313	9 SER COMPETENTE EN LENGUAJE	33	Libro	16,000.00		16,000.00	528,000.00	0.00
16	9789580009320	7 SER COMPETENTE EN MATEMATICAS	39	Libro	16,000.00		16,000.00	624,000.00	0.00
17	9789580009337	8 SER COMPETENTE EN MATEMATICAS	33	Libro	16,000.00		16,000.00	528,000.00	0.00

OBSERVACIONES

CODIGO QR

Docum.ofic.autorizacion num.fac.
No. 18763002270739 03/12/2019
de 04-8100000001 al 04-8100100000
Vigencia 24 meses

e-Factura cadena s.a. Nit. 890.930.534-0

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 12981398

SAMANIEGO CORAL
APELLIDOS

NICOLAY
NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 14-OCT-1963

PASTO
(NARIÑO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 ESTATURA
A+ G.S. RH
M SEXO

30-SEP-1982 PASTO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

INDICE DERECHO

A-2300100-53084004-M-0012981398-20010404 - 09849 00312A 01 095662711